

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de octubre de dos mil veintiuno

Rad. 2019-00245

En memorial allegado al correo electrónico del despacho, las partes procesales informan el pago total de la obligación y transacción en los siguientes términos:

En primer lugar, se allegó memorial suscrito por el demandante de la demanda primigenia señor Carlos Mario Arango y su apoderada judicial, junto con el demandado y su apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente se acercó escrito firmado por el acreedor hipotecario señor HÉCTOR FABIÁN BLANDÓN junto con su apoderado judicial, además del ejecutado junto con su apoderado en el que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

También se acercó contrato de transacción suscrito por los señores JAVIER TORO RAMÍREZ, EVANGELINA ROMERO GRISALES, DIANA YANETH TORO ROMERO junto con su apoderado judicial, y el demandado. De acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, este negocio jurídico se celebró por personas legalmente capaces, por medio de la expresión de su consentimiento exento de vicios, con causa y objeto lícitos. Por lo tanto, la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales.

Como las anteriores peticiones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y 1502 del Código Civil, se accederá a ellas.

En el presente asunto no hay lugar a liquidar el Arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por cuanto el monto de las pretensiones al momento de presentarse la demanda, en el presente proceso es una cifra inferior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Mario Arango Vélez y el acreedor hipotecario señor Héctor Fabián Blandón, en contra de Juan Carlos Mejía Londono por pago total de las obligaciones objeto de cobro, sin condena en costas

SEGUNDO: TERMINAR por transacción el proceso ejecutivo acumulado a este trámite por los señores JAVIER TORO RAMÍREZ, EVANGELINA ROMERO GRISALES y DIANA YANETH TORO ROMERO en contra de Juan Carlos Mejía Londono. sin condena en costas

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso que consisten en:

El embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-32750.

El embargo y secuestro que recae sobre el 67% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-17690.

Por Secretaría y el Centro de Servicios Judiciales líbrese y remítase oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ (Q.), a fin de que se sirva dejar sin efectos la cautela comunicada mediante oficios Nos. 3039 y 3040 del 11 de agosto de 2017, expedidos por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

Se ordena la cancelación de secuestro que pesa sobre sobre los folios de matrículas Nos. 282-32750 y 282-17690, para lo cual se notificará a los secuestres informando que sus funciones han cesado. Por la Secretaría del despacho y el Centro de Servicios Judiciales, líbrese y remítase la comunicación del caso al auxiliar de la justicia notificándole lo acá ordenado.

El embargo de remanentes del producto embargado al demandado JUAN CARLOS MEJÍA LONDOÑO, dentro del proceso que adelanta CATALINA MEJÍA GRAJALES en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO radicado 2017-00019.

Por Secretaría y el Centro de Servicios Judiciales líbrese y remítase oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO a fin de que se sirva dejar sin efectos la cautela comunicada mediante oficio 3026 del 11 de agosto de 2017.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZA

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289dfeffcb19fd511a5ae1260b65e5c22200ad23d8575a240d5bc4143518182b

Documento generado en 11/10/2021 07:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>